

REPUBLICA ARGENTINA



# ORDENANZAS, RESOLUCIONES

Y

## MINUTAS DE COMUNICACION

SANCIONADAS POR EL

### H. CONCEJO DELIBERANTE

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN EL

### PERIODO DE SESIONES DE 1932

EDICION OFICIAL

AÑO XL



BUENOS AIRES

Talleres Gráficos "Optimus" A. Cantiello - Bolívar 673

1932	<b>CEDOM - BIBLIOTECA</b>
No. INVENTARIO:	<b>ANULADO 495</b>
ARMARIO:	
ANTE:	352 (049) 8928c

Diciembre 14 de 1932.

**Promúlguese.**

(Exp. 7.167. I. 932)

Mariano de Vedia y Mitre  
Ricardo A. Moreno

Véase Versión Taquigráfica N°. 76. Pág. 4313.

---

**Casas de Baños y Piletas**

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1932.

El H. Concejo Deliberante

ORDENA: N°. 4372

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. — Los establecimientos o locales destinados a baños públicos, cualesquiera que sea su denominación característica y clases de servicios a que se destinen, no podrán ser librados al servicio público sin previo permiso otorgado por la Municipalidad.

Al solicitarse este permiso, el interesado acompañará un plano detallado y memoria descriptiva del establecimiento o local, de sus instalaciones, clase de baños a que se destinará y forma en que funcionará.

El permiso será acordado una vez comprobado que se han satisfecho las disposiciones de la presente ordenanza y de su reglamentación.

Art. 2°. — Los establecimientos o locales indicados en el artículo anterior estarán sujetos a inscripción e inspección.

Art. 3°. — Dichos establecimientos o locales tendrán los siguientes servicios y dependencias, cuya instalación y funcionamiento reglamentará el D. E. en forma de asegurar su mejor y mayor eficiencia para la seguridad y comodidad del público y del personal empleado en los mismos:

- a) Agua corriente fría y caliente;
- b) Ventilación superior y lateral en la forma y amplitud que exija el cubaje de las dependencias;
- c) En los locales cerrados, la temperatura ambiente deberá mantenerse entre 18° y 20° centígrados;
- d) Salas para examen médico de los bañistas y para primeros auxilios;

- e) Retretes y mingitorios en el número que determine la reglamentación, los que estarán agrupados por secciones independientes para cada sexo.

Art. 4º. — Toda persona, cualquiera que sea su edad y sexo, que desee usar los baños colectivos, deberá someterse previamente a un examen médico cada ocho días.

Para este examen y para la prestación de primeros auxilios, habrá en los locales y establecimientos de referencia, a las horas de su funcionamiento, una guardia permanente atendida por facultativos. Para el examen de las personas del sexo femenino, el profesional deberá ser mujer.

Prohíbese el uso de los baños colectivos a toda persona que presente signos de enfermedad transmisible.

Art. 5º. — Es requisito indispensable para desempeñar cualquier función profesional o de servicio en estos establecimientos, poseer el certificado de buena salud expedido por la Administración Sanitaria Municipal, el que será obligatoriamente renovado cada tres meses.

Art. 6º. — En estos establecimientos o locales, deberá mantenerse un riguroso aseo y será obligatorio efectuar diariamente una prolija desinfección de las dependencias de uso público y de la ropa que utilicen los bañistas, en la forma y método que indique la reglamentación de esta ordenanza.

Art. 7º. — En los locales de baños colectivos, cuyos servicios sean utilizados simultáneamente por mujeres, hombres y niños, los vestuarios comunes deberán estar separados para cada sexo.

Art. 8º. — En las diferentes dependencias de estos establecimientos, se colocarán carteles con indicaciones claras y sintéticas para la instrucción sanitaria del público, los que estarán escritos en idioma castellano, pudiendo llevar su fiel traducción a otras lenguas; estos carteles los proporcionará la Administración Sanitaria y su colocación se hará en sitios en que sean fácilmente visibles y legibles.

En igual forma, serán fijadas las tarifas impresas de los precios de todos los servicios del establecimiento o local.

Art. 9º. — Es obligación de los directores o administradores de esta clase de establecimientos elevar anualmente a la Dirección de la Administración Sanitaria Municipal una estadística del movimiento de bañistas habidos en su local durante el período indicado, con especificación de sexo, clase de baños que se han usado, número de horas de utilización de los servicios y número de bañistas rechazados por enfermedad.

#### Casas de Baños

Art. 10. — Clasifícase con la denominación "Casa de Baños" a todo local público que tenga uno o más de los siguientes servicios:

de baños: bañaderas, duchas, turco-romanos, piscinas, medicinales y de cualquier sistema para el tratamiento hidroterápico.

Art. 11. — La construcción, habilitación y funcionamiento de las diferentes clases y sistemas de baños de estos locales serán reglamentados por el D. E. con intervención de la Dirección Sanitaria.

### Piscinas de Natación

Art. 12. — Las piscinas de natación tendrán las profundidades mínima y máxima y el declive que determine la reglamentación de esta ordenanza.

Sus pisos y paredes estarán revestidos con material impermeable de superficie lisa y blanca o con azulejos de igual color cuyas juntas estarán perfectamente unidas; los ángulos serán redondeados.

Circundando a la piscina en todo su perímetro en la parte superior se construirá una canaleta por la que deberá circular en forma continua una corriente de agua independiente de la contenida en piscina.

En todo su contorno interno, a veinte centímetros sobre el nivel del agua, llevará una barra metálica de la que los bañistas puedan asirse cómodamente. En las paredes laterales y en forma perfectamente visible, se marcarán las diferentes profundidades que tenga el agua de la piscina.

Art. 13. — La entrada del agua a las piscinas de baños colectivos será de corriente continua y se hará por su nivel más inferior y los desagües por su nivel superior. La cantidad de agua que debe entrar en esta forma y su velocidad se regularán en la reglamentación de esta ordenanza.

En los sitios de mayor profundidad, las piscinas tendrán dispositivos que permitan su total y rápido vaciamiento para su completa limpieza y desinfección.

Art. 14. — El agua de todas las piscinas, sin excepción, será obligatoriamente desinfectada y su temperatura mínima será mantenida entre los 18° y 20° centígrados. El grado de pureza del agua será fijado en la reglamentación de la presente ordenanza.

Art. 15. — En el acceso a las piscinas, existirá un desnivel en que se conserve agua con desinfectante, dispuesto en forma tal que el bañista al entrar a la piscina, deba obligatoriamente darse un pediluvio.

Art. 16. — El total vaciamiento, limpieza y desinfección de las piscinas de baños colectivos se hará, obligatoriamente, cada ocho días en verano y quincenalmente durante el resto del año.

Art. 17. — En cada piscina a las horas de su funcionamiento, estará permanentemente un empleado capacitado para la vigilancia y salvataje de los bañistas.

Art. 18. — El recinto en que circulen los bañistas estará sepa-

rado de los espacios destinados para el público y ninguna persona podrá entrar en él en traje de calle.

Art. 19. — Cuando la piscina esté ubicada en local cerrado, las paredes y pisos de éste y de los pasillos inmediatos estarán revestidos de material impermeable o con azulejos.

Art. 20. — Toda persona cualesquiera que sea su edad y sexo, que utilice las piscinas de referencia estará obligada a darse desnuda previamente un baño de ducha. Las duchas estarán ubicadas en cabinas y tendrán servicio de agua corriente caliente y fría y a disposición del bañista se pondrá gratuitamente el jabón necesario.

Para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las cabinas destinadas para hombres tendrán abierto uno de sus lados y las que use el sexo femenino tendrán una pequeña puerta que permita ver desde afuera la cabeza y las extremidades inferiores de la bañista.

#### Piscinas de Instituciones Privadas

Art. 21. — La construcción, habilitación y funcionamiento de las piscinas para baños colectivos, de propiedad de instituciones privadas estarán sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza y de su reglamentación, en lo que les corresponda.

Art. 22. — Las instituciones citadas estarán obligadas a proveer a cada bañista de un carnet sanitario expedido por un médico.

#### Penalidades

Art. 23. — Las contravenciones a lo dispuesto en la presente ordenanza y en las de su reglamentación serán penadas con multas de veinte pesos moneda nacional la primera vez, de cincuenta pesos moneda nacional la segunda y de cien pesos moneda nacional en la tercera reiteración.

Por cada bañista que use los servicios del establecimiento o local contraviniendo lo dispuesto en los artículos 4º, 20 y 22 de esta ordenanza, el propietario o gerente de dicho establecimiento o la institución mencionada abonará una multa de veinte pesos moneda nacional.

En los casos en que la contravención sea grave o se haya repetido más de tres veces, el D. E. clausurará el establecimiento o local o la piscina de la institución privada, hasta por sesenta días.

#### Disposiciones Transitorias

Art. 24. — Las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicadas inmediatamente de su promulgación en los establecimientos o locales de baños públicos o piscinas para baños colectivos de instituciones privadas que se libren al servicio, desde esa misma fecha en adelante.

Acuérdase un plazo de un año, contado desde la promulgación de la presente ordenanza, para que los establecimientos o locales y piscinas a que ellas se refieren, existentes y en funciones, sean colocados con sujeción a las disposiciones de la misma y de su reglamentación.

Art. 25. — La Dirección de la Administración Sanitaria Municipal fijará en la reglamentación de esta ordenanza y concordante con ella todas aquellas disposiciones de carácter médico y sanitario.

Art. 26. — Deróganse los artículos 2136, 2137, 2138 y 2139 del Digesto Municipal, edición de 1929.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, etc.

Andrés Justo  
Ernesto Oyuela

Diciembre 7 de 1932.

**Promúlguese.**

(Exp. 7.006. I. 932)

Mariano de Vedia y Mitre  
Ricardo A. Moreno

Véase Versión Taquigráfica N°. 76. Pág. 4315.

### Giannetto F., y otros. — Apelación

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1932.

El H. Concejo Deliberante

RESUELVE: N°. 4373

Artículo 1°. — Autorízase a los señores F. Giannetto, A. Cichero Pitre y Alfredo C. Israel, propietarios, los primeros, y constructor, el último, del edificio en construcción en la Avenida Diagonal Presidente Roque Sáenz Peña, esquina Esmeralda, para que realicen en el mismo las obras de ampliación a que hacen referencia sus pedidos de fs. 40 y 42 del Expediente 2.843. I. 932, agregado a estas actuaciones.

Art. 2°. — Comuníquese, etc.

Andrés Justo  
Ernesto Oyuela